



## Resolución Sub Gerencial

Nº 263 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El acta de control N°000122-2023 de fecha 05 de diciembre del 2023, levantada contra **EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL S.A.C**; en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 06/diciembre/2023 con Doc. N°6415111 y Exp.4029056 presentado por Sr. **EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL S.A.C**, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000122 - 2023.

### CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 102-2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el dia 05 de diciembre del 2023 en el sector denominado **CARRETERA AREQUIPA –PUNO KM 60 SECTOR YURA**, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VBY-954 de propiedad de **EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL S.A.C**; que cubría la ruta **PEDREGAL - CHIVAY** levantándose el Acta de Control N° 000122 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 09 – 32 el administrado presenta su descargo, sustentando que la unidad vehicular al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de traslado de personas en la modalidad de transportes regular de personas ámbito regional autorizada por silencio administrativo positivo con EXPEDIENTE N°3697046 y DOCUMENTO N°5821946, ya que el vehículo cuenta con autorización con oficio N° 699-2023 GRA/GRTC-SGTT, donde el vehículo de placa VBY-954, puede realizar el servicio de transporte regular de personas ámbito regional en la ruta pedregal(ORIGEN)- AREQUIPA (PARADA COMERCIAL) Chivay (DESTINO), TUTI, SIBALLO: 14 unidades de placas VCV-950, ZAS-961, VDZ-951, V6B-956, VBY-954,X6Q-962, VAB-952, V9Q-950,VCS-965, VBA-966,V9C-958, VDT-952,F0H-353, VDQ-959 flota de reten: V7P-967, POR lo tanto el Acta de Control N°000122, transgrede la presente norma. En el campo del conductor se indica "tengo resolución de silencio administrativo", siendo un hecho que niega el actuar del inspector, acto que va contra las normas presentes D.S. Nro 017-2009-MTC del presente reglamento resulta ser ambigua, por lo que se adjunta : SOAT, INSPECCION TECNICA VEHICULAR, SOLICITUD CON EXPEDIENTE NRO3697046, CON DOCUMENTO N° 5821946 Y DECLARACION JURADA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO SIENDO UNA RESOLUCION FICTA PARA HACER VALER MIS DERECHOS, AMPARADOS EN EL ART. 36.1 DEL RNAT.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
**AL MOMENTO DE LA INTERVENCION EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.  
**CODIGO F-1**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 263 -2023-GRA/GRTC-SGTT

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito: 5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
*Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.*
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
*SE RETIENE 02 PLACAS Y TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, MANIFIESTO DE PASAJEROS N°107 Y HOJA DE RUTA N°135.*
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:  
*Manifestación del Administrado.*

**"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000122-2023"**

Que, al análisis del descargo en su fundamento el administrado; reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que CUENTA CON autorización ficta por silencio positivo con oficio N° 699-2023 GRA/GRTC-SGTT; confirmándose en el área de gabinete que al momento de la intervención el conductor no portaba la resolución ficta de la autorización y habilitación para transporte de personas, que efectivamente dicho oficio N°699-2023-GRA/GRTC-SGTT y oficio N°805-2023-GRA/GRTC-SGTT de conformidad al numeral 36.1 del artículo 36 de la ley N°27444-TUO Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada, si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho" (...) (SIC); siendo que NO EXISTE una RESOLUCIÓN FIRME de CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN esta queda plenamente válida para ejercer EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL;1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000122-2023.

Que, en principio, nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, el silencio administrativo tiene efectos positivos y negativos, de tal suerte que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se entienden automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados ante el transcurso del plazo máximo establecido; mientras que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos impugnativos o el acudir a la vía judicial correspondiente;

Que, el artículo 199°, numeral 199.1 de la norma antes referida, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24°, de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 263 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el Artículo 10 señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control CUENTA CON AUTORIZACIÓN FICTA POR SILENCIO POSITIVO CON OFICIO N° 699-2023 GRA/GRTC-SGTT Y OFICIO N° 805-2023-GRA/GRTC-SGTT, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1"; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000122-2023 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°317-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 263 -2023-GRA/GRTC-SGTT

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por LA EMPRESA TUTI TOURS TRAVEL S.A.C por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del Acta de Control N°000122-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje N° VBY-954, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **20 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
ING. EDSON ALBERTO VITAS ARENAS